



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0321/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0321/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el aviso por el cual se dio a conocer el enlace electrónico donde pudiese consultarse el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019 - 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Inexistencia, Competencia Concurrente, Programa, Personas con Discapacidad.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0321/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0321/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0321/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090161724000001**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/105/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

Derivado de lo anterior, se turnó su solicitud a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, quien envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/012/2024**, de fecha 18 de enero de 2024, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DELTI/SPERP/JUDGOTF/020/2024**, del 18 de enero de 2024, signado por Saíd Palacios Albarrán, JUD de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, oficios con los que se da contestación a su solicitud, mismos que se anexan a la presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de Revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/012/2024** de fecha dieciocho de enero, suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **ES COMPETENTE** para atender su solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 229, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área Técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SPELP/JUDGOTF/ 020 /2023**, de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por el Lic. Said Palacios Albarrán, Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios. El cual contiene la respuesta a lo solicitado.

Se adjunta oficio de contestación en 2 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SPELP/JUDGOTF/020/2024** de fecha dieciocho de enero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

SE ACEPTA COMPETENCIA con fundamento en los artículos 2º, 3º, 6º fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7º fracción XIX, inciso A, 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, y los numerales 2.8 y 2.10 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior en cumplimiento a los principios y criterios a continuación señalados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Segunda Época, Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



Segunda Época, Criterio 03/19. Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En virtud de lo anterior y relacionado a su solicitud se le informa que de la revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios de la Ciudad de México, no se encontró información o publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México relacionada a su solicitud. No omito señalar que para estar en posibilidades de llevar a cabo una nueva búsqueda es necesario proporcione mayores datos para llevar a cabo nuevamente una búsqueda, tales como número de gaceta, fecha, o autoridad que lo emite.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

No se está dando la respuesta a lo solicitado es muy precisa la información relativa a que El programa para personas con discapacidad tiene que ser publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México tal como lo fue el programa para la integración de personas con discapacidad 2014, 2018, el se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 24 de febrero de 2015.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0321/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El catorce de febrero, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **CJSL/UT/271/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Lic. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 1° de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las CC. Yesica Herrera González, María del Carmen Yáñez Ramírez y Tomas Alberto Cruz Santiago, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED], y encontrándonos dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 10 de enero de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161724000001, que requería la siguiente información:

“La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019-2024” (SIC).

Segundo. La solicitud fue turnada a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, por lo que el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace con la Unidad de Transparencia, envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/012/2024**, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/020/2024**, firmado por Saíd Palacios Albarrán, JUD de

la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, ambos de fecha 18 de enero de 2024, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/105/2024**, de fecha 22 de enero de 2024.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 06 de febrero de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0321/2024**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

No se está dando la respuesta a lo solicitado es muy precisa la información relativa a que El programa para personas con discapacidad tiene que ser publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México tal como lo fue el programa para la integración de personas con discapacidad 2014, 2018, el se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 24 de febrero de 2015” (SIC).

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, mediante oficio **CJSL/UT/219/2024**, de fecha 07 de febrero de 2024.

Quinto. El Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, emitió una **respuesta** complementaria mediante oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/047/2024**, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DELTI/SPELP/JUDGOTF/045/2024**, signado por Saíd Palacios Albarrán, Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, ambos de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual reitera y complementa lo manifestado en su primera respuesta a su solicitud de información pública, realizando así las manifestaciones de ley correspondientes.

Finalmente, cabe hacer mención que este sujeto obligado no se niega a proporcionar la información requerida por el recurrente, por el contrario se realizó la búsqueda en los archivos con que cuenta la Unidad Administrativa, sin embargo, el resultado fue que no cuenta con alguna publicación o solicitud de publicación relacionada con el *Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019-2024*, en ese sentido, es que no se puede atender su solicitud

de manera favorable, pues como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, aunado al hecho que manifiesta dicha Dirección General que únicamente llevan a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de documentos que sean solicitados por las Unidades de la Administración Pública, en tal

situación, que éste sujeto obligado se ve imposibilitado materialmente para realizar la entrega de información alguna al no contar con registros generados en sus archivos, respecto de dicha información solicitada.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/012/2024**, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DETI/SPERP/JUDGOTF/020/2024**, firmado por Saíd Palacios Albarrán, JUD de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, ambos de fecha 18 de enero de 2024.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/105/2024**, de fecha 22 de enero de 2024, firmado por la que suscribe.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/219/2024**, de fecha 07 de febrero de 2024, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), correspondiente a la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

ANEXO VI. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla del correo electrónico en donde se envió la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

ANEXO VII. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/047/2024**, firmado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DETI/SPERP/JUDGOTF/045/2024**, firmado por Saíd Palacios Albarrán, Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, ambos de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/012/2024**, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/DELTI/SPELP/JUDGOTF/020/2024**, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **CJSL/UT/105/2024**, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó el oficio **CJSL/UT/219/2024** de fecha siete de febrero, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, por lo que usted envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/012/2024**, anexando el similar **CJSL/DGJEL/DELTI/SPELP/JUDGOTF/020/2024**, signado por Saíd Palacios Albarrán, JUD de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, ambos de fecha 18 de enero de 2024, con los cuales esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/105/2024**, de fecha 22 de enero de 2024, ahora bien, el solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 06 de febrero de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0321/2024**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

No se está dando la respuesta a lo solicitado es muy precisa la información relativa a que El programa para personas con discapacidad tiene que ser publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México tal como lo fue el programa para la integración de personas con discapacidad 2014, 2018, el se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 24 de febrero de 2015” (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el **12 de febrero de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación y;
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga

Lo anterior para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.10 inciso h de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, que a la letra nos dice:

"2.10. Los plazos para atención de solicitudes empezarán a correr a partir de que la UT notifique al Enlace el ingreso de la solicitud en un horario de 09:00 a 15:00 horas, pasado éste se registraran en el día hábil siguiente:

...
h) Remitir el Informe de Ley a la UT máximo tres días." (SIC)

Por lo anterior, se anexa al presente lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al envío de la respuesta complementaria al recurrente.
- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente al envío de la respuesta complementaria al recurrente.
- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/047/2024**, de fecha doce de febrero, signado por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

LIC. DAVID ZARIÑANA RODRÍGUEZ, en mi carácter de Enlace de la Unidad de Transparencia en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Ente Obligado señalado por el recurrente como poseedor de la información pública solicitada, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

La solicitud de Información pública folio 090161724000001 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra señala:

"La fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el programa para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024."

Por lo que en fecha 18 de enero se dio contestación mediante oficio CJSL/DGJEL/EUT/012/2024, en tiempo y forma.

El día 7 de febrero del presente año, se notificó mediante oficio CJSL/UT/219/2024, que el hoy solicitante inconforme con la respuesta, interpuso Recurso de Revisión por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 0321/2024, en el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

No se está dando respuesta a lo solicitado es muy precisa la información relativa a que El programa para personas con discapacidad tiene que ser publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México tal como lo fue el programa para la integración de personas con discapacidad 2014, 2018, el se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 24 de febrero de 2015" (SIC).

De lo anteriormente mencionado el área técnica remito oficio de contestación CJSL/DGJEL/DELTI/SPELP/JUDGOTF/045/2024, de fecha 12 de febrero del presente año, suscrito por el Lic. Said Palacios Albarrán, Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, que en 2 fojas da respuesta al Recurso de Revisión 0321/2024.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente, solicito a ese H. Instituto:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con la calidad que ostento la contestación de la Resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0321/2024, en términos de ley.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/045/2024** de fecha doce de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º, 3º, 6º fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7º fracción XIX, inciso A, 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con número de registro **MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119**, y los numerales 2.8 y 2.10 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; así como a los principios y criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se señalan:*

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Segunda Época, Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Segunda Época, Criterio 03/19. Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este tenor se reitera que esta Unidad de Apoyo Técnico Operativo a mi cargo, no cuenta en sus archivos tanto físicos como digitales con alguna publicación o solicitud de publicación relacionada al *Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019 -2024*.

Es importante señalar que la Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, únicamente lleva a cabo la publicación de los documentos así sean solicitados por unidades de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se Regula la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicado en dicho órgano el 31 de diciembre del 2018, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con número de registro **MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119**.



En virtud de lo anterior y en ejercicio de el principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que de acuerdo con el artículo 48 fracción I de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México la elaboración del Programa antes señalado es competencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintidós de enero y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, siendo este el quinto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **II y III** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de inexistencia de información**, y en suplencia de la deficiencia de la queja se determinó que se agravia por la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019 – 2024.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios**, hizo del conocimiento del particular que después de una búsqueda no localizó información o publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México relacionada a su solicitud; adicionalmente el Sujeto Obligado indicó que para realizar una nueva búsqueda de la información era

necesario proporcionar mayores elementos para su localización tal como es el número de gaceta, fecha o autoridad que lo emite.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la **declaración de inexistencia de la información, así como por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

En manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, adicionalmente en su respuesta complementaria, manifestó nuevamente que la información no se encuentra en sus archivos tanto físicos como digitales con alguna publicación o solicitud de publicación relacionada con el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México 2019 – 2024.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Estudio de los Agravios:

Declaración de Inexistencia de la información y la Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...]

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la

máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, en el caso en concreto se debe de traer a colación lo dispuesto por el **Manual Administrativo**⁴ a fin de determinar si tiene o no competencia el Sujeto Obligado para dar respuesta a lo petitionado el cual estipula lo siguiente:

De la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios:

[...]

Puesto: JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA GACETA OFICIAL Y TRÁMITES FUNERARIOS

Función Principal: Brindar a los habitantes y entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, un servicio jurídico pronto y eficaz, en la

⁴ <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2023/ManualAdministrativoCEJUR.pdf>

Coordinación General de Evaluación,
Modernización y Desarrollo Administrativo

publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y la operación del Programa de Títulos de Fosas a Perpetuidad en cementerios públicos.

Difundir los ordenamientos jurídicos y administrativos a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México solicitados por particulares, la Administración Pública, Órganos de Gobierno y Organismos Autónomos, a través de un servicio pronto y eficaz.

Difundir los ordenamientos jurídicos y administrativos a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México solicitados por particulares, la Administración Pública, Órganos de Gobierno y Organismos Autónomos, a través de un servicio pronto y eficaz.

Dirimir las controversias entre particulares derivadas de la expedición de los Títulos de Fosas a Perpetuidad en cementerios públicos de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Realizar la publicación y venta de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- Publicar los ordenamientos que remitan los distintos poderes que conforman el Gobierno de la Ciudad de México, Organismos Autónomos y poderes de la Federación, previo pago de derechos conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;
- Recibir de los particulares la documentación que requieran sea publicada, tales como edictos, estados financieros, avisos de fusión o disolución de empresas, convocatorias y todas aquellas por mandato de ley y/o orden judicial deban ser publicados, previo pago de derechos conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;
- Gestionar la emisión de las copias certificadas de publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- Compilar anualmente la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- Expedir los antecedentes de Títulos de fosas a Perpetuidad;
- Integrar los expedientes para emisión de los títulos de fosas a perpetuidad en cementerios públicos de la Ciudad de México;
- Recabar los reportes estadísticos de servicios prestados en los cementerios públicos y concesionados de la Ciudad de México;
- Enviar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México los informes mensuales del número de muertes fetales y de recién nacido de menos de 24 horas con los certificados médicos correspondientes;
- Recibir las quejas de los particulares por un inadecuado servicio o trato en los cementerios públicos y concesionados de la Ciudad de México y canalizarlas a las Alcaldías correspondientes en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- Coadyuvar en la tramitación de los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de concesiones relativas a la prestación del servicio público de cementerios en sus modalidades de inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- Sustanciar el procedimiento a efecto de determinar qué persona tiene mejor derecho respecto de la fosa a perpetuidad en un cementerio público de la Ciudad de México.

Ahora bien, se trae a colación que el Sujeto Obligado se limitó a realizar una búsqueda restrictiva de la información, esto en razón de que le requirió al particular mayores datos para su localización, siendo esto el número de gaceta, fecha o autoridad que lo emite; por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

En relación con lo anterior, esta Ponencia realizó una búsqueda de la información, localizando la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, misma que fue publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 10 de noviembre de 2010, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta el 12 de junio de 2023; tal y como es visible a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X.
el 12 de junio de 2023

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México. - Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. - Se aprueban las observaciones hechas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, al Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

SEGUNDO. - Se aprueban las modificaciones al Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la referida Ley es posible observar en el artículo 6, lo siguiente:

Artículo 6. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene las siguientes obligaciones:

I. Integrar al Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, su propuesta respecto de las acciones tendientes a lograr la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

II. Elaborar y difundir el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como supervisar su debido cumplimiento; y

[...]

Del referido artículo es posible concluir que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con competencia concurrente para conocer lo petitionado.

Adicionalmente en el artículo 8 de la misma Ley, es posible observar lo siguiente:

Artículo 8.- Todas las Autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad, en atención al Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México e informando al Instituto sobre el avance del cumplimiento del programa, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para dar seguimiento al programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

De esta suerte, igualmente es aplicable lo establecido por el artículo 48 de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

Artículo 48.- El Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;**
- II. Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en la Ciudad de México;**
- III. Coordinar y concertar con cada órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año;
- IV. Proponer y sugerir a cada órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México las acciones prioritarias que considere puedan servirles para un mejor desempeño en sus funciones específicas;
- V. Promover y concertar con la iniciativa privada y con las organizaciones de la sociedad civil, los planes y programas que en materia de discapacidad se deban realizar en la Ciudad de México;
- VI. Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en la Ciudad de México;

- VII. Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad en la Ciudad de México;
- VIII. Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad;
Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;
- IX. Crear y mantener actualizado el Registro de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;
- X. Elaborar su propio presupuesto de egresos, el cual deberá ser integrado al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de cada año;
- XI. Promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto e inclusión de las personas con discapacidad, resaltando sus valores y habilidades residuales;
- XII. Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad;
- XIII. Realizar campañas periódicas de difusión y respeto por los derechos de las personas con discapacidad;
- XIV. Promover la sensibilización y concientización de todos los miembros de la sociedad respecto de las personas con discapacidad, haciendo especial énfasis en los niños y adolescentes en los diferentes niveles educativos;
- XV. Promover la participación de los diferentes medios de comunicación en la difusión de los diferentes programas y acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XVI. Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas y sugerencias a los diferentes órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- XVII. Colaborar en la ejecución de los programas existentes que emanen de la Administración Pública Federal, encaminados a la Ciudad de México en materia de discapacidad;
- XVIII. Emitir recomendaciones y diagnósticos al sector público, privado y social en materia de accesibilidad, con base en la normatividad vigente;
- XIX. Dar capacitación en materia de discapacidad, tanto al sector público, como al privado, incluida la academia y la sociedad civil;
- XX. Ordenar las visitas, sustanciar los procedimientos, calificar las actas de verificación administrativa e imponer las sanciones correspondientes respecto al artículo primero fracción XV del Reglamento de Verificación Administrativa del ámbito local, referente a la accesibilidad física, de información y comunicación, pudiendo ser la autoridad ejecutora de las verificaciones el Instituto de Verificación Administrativa local;

- XXI. Emitir las recomendaciones pertinentes a la Administración Pública de la Ciudad de México y sus Órganos Autónomos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
- XXII. Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización sobre las diversas discapacidades;
- XXIII. Celebrar convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, que tengan como finalidad impulsar la investigación, desarrollo y producción de ayudas técnicas a costos accesibles para personas con discapacidad; y
- XXIV. Coadyuvar con las instituciones de la administración pública competentes en el diseño, implementación y evaluación de los planes y programas de certificación, interpretación e investigación de la Lengua de Señas Mexicana del sector público y privado en la Ciudad de México a través del Observatorio de Lengua de Señas Mexicana, basándose en normativas nacionales e internacionales para fortalecer y atender tanto los derechos lingüísticos como los educativos de las personas con discapacidad; y
- XXV. Las demás que dispongan esta Ley y otros ordenamientos en la materia.

[...]

Artículo 54.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

[...]

V. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

En este sentido, el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, tiene competencia concurrente para dar respuesta a lo petitionado.

Ahora, en razón de lo anterior, se localizó el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México del año 2022 al 2024, mismo que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

<https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/640/933/3c3/6409333c3301e006279405.pdf>

PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PID PCD 2022-2024

En resumen, de las normativas señaladas se trae a colación que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta con competencia concurrente, debido a que cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, también es cierto que, de conformidad con la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con competencia concurrente para dar atención a lo peticionado, así como el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, que también cuenta con competencia.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado no realizó la remisión de la solicitud de información a los Sujetos Obligados que también cuentan con competencia, siendo esta la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México así como para el Instituto de

las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, ya que éstas tienen competencia concurrente para conocer lo peticionado por el particular.

De esta suerte, se tiene que si bien la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios no agotó su proceso de búsqueda, que señala el artículo 211, de la Ley Local de Transparencia. En razón de que de su búsqueda no localizó la información, misma que efectivamente ha sido publicada.

Por lo anterior y de acuerdo con la Ley de Transparencia, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁵.

En atención a esto, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer**

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

la **solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En este orden de ideas, dado que el cambio de modalidad resultó improcedente, el agravio de la persona solicitante **resulta fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice lo siguiente:

- Deberá realizar una nueva búsqueda, exhaustiva y razonable en sus archivos a fin de dar contestación a lo peticionado por el particular, esto a través del medio señalado para tales efectos y en la modalidad peticionada.
- En caso de no localizar la información y al ser una obligación consagrada en su Manual Administrativo, deberá someter ante el Comité de Transparencia de su organización la declaración formal de inexistencia, debiendo remitir al particular el acta correspondiente.
- Deberá turnar la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y deberá remitir al particular el acuse de la remisión con los datos correspondientes para que éste le de seguimiento a su solicitud de información.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.